

REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 140. INSCRIPCIÓN. Los sujetos pasivos bajo dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y/o el de Publicidad Exterior Visual, están obligados a inscribirse en la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las mismas, suministrando los datos que se le exijan en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministrará.

PARÁGRAFO 1. El propietario que sólo posee una parte o derecho de un inmueble, debe presentar autorización escrita de los demás propietarios para la apertura del establecimiento Industrial, Comercial o de Servicios, así como de la última factura de pago del impuesto Predial e Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Esta obligación se extiende a las actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 141. VALOR DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, no tendrá ningún costo.

ARTÍCULO 142. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA. El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior dentro de los plazos allí establecidos dará lugar a imponer una sanción de extemporaneidad equivalente al veinticinco (25%) o al cincuenta por ciento (50%), según el caso, del valor del impuesto que adeude por dicho negocio en la fecha de inscripción.

PARÁGRAFO. El valor de la sanción establecido en este artículo será facturado en la respectiva cuenta de cobro.

ARTÍCULO 143. INSCRIPCIÓN OFICIOSA. Cuando las personas obligadas a pagar el impuesto de Industria y Comercio no cumplieren con la obligación de inscribir sus negocios dentro del plazo estipulado o se negaren a hacerlo, el Secretario de Hacienda, con base en la información de los funcionarios de la Secretaría de Gobierno (Inspectores), procederá a inscribirlo de oficio, expidiendo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Convivencia Ciudadana de Antioquia y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Para efectuar la inscripción de oficio, el Secretario de Hacienda o su delegado, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares y los demás elementos de que se consideren necesarios, así como los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 144. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO INSCRITO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado

en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 145. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación al contribuyente por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, tales como enajenación, modificación de la razón social, modificación de la actividad gravable o cambio de dirección del establecimiento, deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda.

El registro del cambio o mutación deberá hacerlo el contribuyente en los treinta (30) días siguientes al evento que ocasionó la mutación o cambio, diligenciando en los formularios diseñado para el ello por la Secretaría de Hacienda Municipal, debiendo presentar:

1. Última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada.
2. Original y copia del documento legal debidamente autenticado, por medio del cual se registra la transacción.
3. Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda.
4. Certificado de Registro Mercantil donde se acredite el respectivo cambio.
5. Demás documentos exigidos por la Ley 232 de 1995 y las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por enajenación: el traspaso o cesión que a cualquier título hace el contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicio, a otra persona que la sustituye como tal.

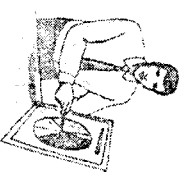
PARÁGRAFO 2. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

En caso contrario, el contribuyente inscrito se hace solidariamente responsable de las obligaciones e impuestos causados o que se lleguen a causar con el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar la calidad de tal, mediante el documento de compraventa y el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.

ARTÍCULO 146. MUTACIÓN O CAMBIO POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Cuando la mutación o cambio se produzca por muerte del contribuyente, deberán presentarse personalmente sus sucesores o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario prescrito en el artículo anterior, anexando copia de la providencia expedida por el juzgado donde se adelantó el proceso de sucesión del causante o la escritura pública contentiva de la liquidación y adjudicación de los bienes del causante adelantada mediante trámite notarial, en la cual conste la adjudicación del bien al que se vincula el despliegue de la actividad sujeta a impuesto.

PARÁGRAFO 1. Si el proceso o trámite de sucesión no se hubiere culminado o iniciado, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, previo el aporte de copia del auto de apertura del proceso donde conste el reconocimiento del heredero o herederos interesados o prueba de la calidad en la que se actúa y del deceso del contribuyente, respectivamente, éste podrá autorizar la mutación o cambio advirtiéndolo a los interesados de las obligaciones y sanciones establecidas en este Estatuto y en disposiciones imperantes sobre la sucesión por causa de muerte, en caso de falsedad en la información, documentación y similares allegadas para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Para registrar la mutación o novedad de que trata este artículo, deberá el causante encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 147. MUTACIÓN O CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL.
El contribuyente o su representante legal deberá reportar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social y, presentar solicitud por escrito dirigida al Secretario de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la Tesorería, acreditando lo siguiente:

1. Certificado de la Cámara de Comercio donde se acredite la nueva razón social y/o actividad;
2. Certificado de Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal

PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad sólo se registrará una vez el Secretario o quien haga sus veces haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 148. MUTACIÓN O CAMBIO DEL CONTRIBUYENTE DE MANERA OFICIOSA. El Secretario de Hacienda dispondrá el cambio del contribuyente de manera oficiosa, cuando se haya verificado el cambio del titular o contribuyente mediante título de traslado de dominio y los interesados no hayan cumplido con la obligación de informarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho; siempre que ante la Secretaría de Hacienda Municipal obre prueba, legal suficiente y copia del requerimiento que se hubiere enviado al contribuyente para registrar la mutación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código por no cumplir con la obligación de informar la mutación.

ARTÍCULO 149. SOLIDARIDAD. El nuevo titular contribuyente, será solidariamente responsable de los impuestos a cargo adeudados, los intereses, sanciones y demás a que haya lugar.

ARTÍCULO 150. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES GRAVABLES. Se presume que todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio inscrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, está ejerciendo la actividad hasta tanto demuestre que ha cesado en su actividad gravable.

Para el efecto se le exige acreditar tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones, certificación de la Cámara de Comercio, de las entidades prestadoras de servicios de salud, de fondo de cesantía, de pensiones, del SENA y otros medios probatorios que a juicio la Secretaría de Hacienda, considere pertinentes.

ARTÍCULO 151. CESE DE OPERACIONES. El contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de todo tipo de operaciones y en consecuencia, la terminación de su actividad gravable para que se proceda a la cancelación de la matrícula o inscripción y se suspenda la causación del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá dirigir una comunicación escrita a la Secretaría de Hacienda, acreditando encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 152. TÉRMINO PARA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN COMO CONTRIBUYENTE POR CESE DE OPERACIONES. El contribuyente que cese en el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia termine la actividad gravable, deberá tramitar la cancelación de la inscripción o cierre del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de actividades.

ARTÍCULO 153. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando por alguna razón se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda, previa solicitud escrita del contribuyente y comprobación del hecho, podrá ordenar la suspensión provisional de la causación del Impuesto de Industria y Comercio, hasta tanto se reanude el ejercicio de dicha actividad. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación, siempre que lo reinicie en el mismo lugar.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, la suspensión temporal del ejercicio de la actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, no podrá ser superior a dos (2) años. Cuando ello ocurra el interesado deberá, si pretende regresar al ejercicio comercial o de servicios, realizar el procedimiento como si lo hiciera por primera vez y se someterá a los cambios que en el tiempo pudieren haber ocurrido en las normas de usos del suelo y complementarias. Lo anterior significa que en los eventos de suspensión temporal de la actividad comercial o de servicios que supere los dos (2) años se perderá cualquier posibilidad de reinicio bajo las condiciones iniciales.

ARTÍCULO 154. CIERRE FICTICIO. En el evento de comprobarse que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se ha causado durante todo el tiempo que el mismo estuvo suspendido provisionalmente.

Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Secretaría de Hacienda consiste en un cien por ciento (100%) sobre el valor del Impuesto de un mes sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley, este valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra la providencia que impone la sanción, se pueden interponer los recursos que estipulan la ley.

ARTÍCULO 155. CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia no hubiere ante la Secretaría de Hacienda la cancelación de la matrícula o inscripción como contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días siguientes al cese del ejercicio de la actividad gravable, podrá solicitarla por escrito, debiendo hacer llegar dos (2) declaraciones extrajudiciales donde se indique la fecha de suspensión de la actividad, así como otros documentos que, a juicio del Secretario de Hacienda sean necesarios y por medio de las cuales se pretenda demostrar la fecha del cese de operaciones.

Si el Secretario de Hacienda encuentra probados los argumentos esgrimidos así lo declarará mediante resolución motivada y procederá a realizar los descargos correspondientes.

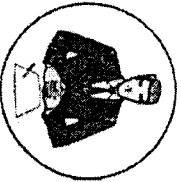
Si el contribuyente no demostrare a través de medios idóneos que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en sanción por extemporaneidad, contados a partir del mes siguiente a la fecha de cancelación retroactiva, consistente en el doble de lo que se le haya facturado, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 156. CIERRE O CANCELACIÓN DE OFICIO. Si los contribuyentes no cumplieron la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los funcionarios de La Secretaría de Gobierno (inspectores), considerando que el cierre es un hecho tan notorio que no necesita demostración, ello, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Estatuto por no informar oportunamente la novedad.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIÓN

ARTÍCULO 157. PERÍODO FISCAL. El periodo fiscal del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros será anual. Para tal efecto, el periodo se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar anualmente declaración de industria y comercio acompañada de las copias de las declaraciones bimestrales de IVA del año que se declara (Agentes Retenedores), para los demás contribuyentes (Régimen Simplificado) certificado de ingresos firmado por contador público.



ARTÍCULO 159. DECLARACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes sujetos al Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda una declaración con autoliquidación privada el impuesto, correspondiente a los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Esta declaración la hará el contribuyente dentro de los plazos señalados en el presente Estatuto, por duplicado y en los formularios que, para tal efecto diseña la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 160. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000) más cercano.

ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR. Entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, los contribuyentes gravados con el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por duplicado, ante la Secretaría de Hacienda, la declaración escrita y jurada, correspondiente a sus actividades en el año anterior, que contenga además las informaciones que dicha dependencia señale como necesarias para determinar el valor del gravamen correspondiente. En el caso de los Agentes Retenedores, en las fechas establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La anterior obligación se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 162. DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Se considera presentada la declaración privada en fecha extemporánea, entre el primero (1) de abril y el treinta (30) de abril del año en que se debe cumplir con la obligación de declarar. A partir de esa fecha se hará la liquidación de aforo con la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que presenten su declaración dentro del término estipulado como extemporánea, incurrirán en una sanción del cincuenta por ciento (50%) por ciento según el caso del impuesto de industria y comercio liquidado para el mes del respectivo año fiscal que deberá ser incluida en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clause definitivamente sus actividades sujetas al impuesto, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha del cierre.

ARTÍCULO 164. DOBLE DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo periodo gravable que no tenga el carácter de corrección, sólo surtirán efectos legales la inicialmente presentada.

ARTÍCULO 165. DECLARACIÓN POR VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolle una actividad o actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar por cada uno de ellos la respectiva declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 166. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar la declaración, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo haga en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndolo de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

PARÁGRAFO. Al contribuyente o declarante, que presente la declaración dentro del término del emplazamiento, se le aplicará la sanción máxima por extemporaneidad, en los términos previstos en este Acuerdo.